



**Certificación.** Secretario General de este Tribunal, **certifica y da fe:** que el **plazo de cuatro días** establecidos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para impugnar el acuerdo plenario de veintidós de enero de dos mil veinticinco dictada por este Órgano Jurisdiccional, transcurrió para las partes del veinticuatro al veintinueve de enero del presente año, y descontándose los días veinticinco y veintiséis por ser sábado y domingo. Lo anterior, para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de enero de dos mil veinticinco. **Doy fe.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
**Secretario General.**

**ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/05/2025

**PARTE ACTORA:** ROSALÍA LÓPEZ  
PEREA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE  
OBRAS Y REGIDORA DE EQUIDAD DE  
GÉNERO, TODOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN  
PERAS, OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOVANI  
JAVIER HERRERA CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MARZO DE DOS  
MIL VEINTICINCO<sup>1</sup>.**

Acuerdo plenario que ordena **reencauzar** al Instituto Estatal

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, las alegaciones vertidas en el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro signado por la actora **Rosalía López Perea**, en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca<sup>3</sup>, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto a la terminación anticipada de su mandato, realizada mediante Asamblea Extraordinaria Comunitaria de fecha veintiséis de enero del presente año.

## **1. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados y de las constancias de los autos se advierte lo siguiente:

**1.1. Asamblea de elección.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Honorable Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

**1.2. Demanda.** El veintiuno de enero, la hoy promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, el cual quedó registrado con la clave **JDCI/05/2025**, a fin de controvertir actos atribuidos al Síndico Municipal del Ayuntamiento, que a su consideración podrían ser constitutivos de *VPG*.

**1.3. Acuerdo plenario de reencauzamiento, medidas cautelares y de protección.** mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de enero, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional reencauzó el escrito de demanda que dio origen al presente expediente, a la Comisión de Quejas o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral, respecto a los argumentos esgrimidos por la actora relativos a la probablemente comisión de actos constitutivos de *VPG*, asimismo, se ordenaron a favor de la actora medidas cautelares y de protección.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ayuntamiento.

**1.4. Ampliación de demanda.** El siete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes, el escrito de ampliación de demanda, mediante el cual la actora, realiza diversas manifestaciones encaminadas a combatir la ilegalidad de su terminación anticipada de mandato, celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha veintiséis de enero.

**1.5. Propuesta al pleno.** Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, se ordenó proponer al pleno de este Tribunal, el reencauzamiento del Juicio que nos ocupa, al Instituto Electoral, para que, en uso de sus facultades, siga conociendo y se pronuncie respecto a las manifestaciones vertidas de la ampliación de la demanda promovida por la actora.

## **2. COMPETENCIA**

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99<sup>4</sup>**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

## **3. CERTIFICACIÓN**

---

<sup>4</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

En atención al cómputo realizado en la certificación del Secretario General de este Tribunal, de la que se advierte que ha transcurrido el plazo que establece el artículo 8, de la Ley de Medios General, para que las partes se inconformaran del acuerdo plenario de veintidós de enero de dos mil veinticinco, sin que hubieren hecho valer medio alguno, en consecuencia, **se declara firme** para todos los efectos legales a que haya lugar

#### **4. MANIFESTACIONES DE PARTE ACTORA**

En el presente juicio la ciudadana Rosalía López Perea, con carácter de Regidora de Salud de San Martín Peras, Oaxaca, manifiesta que el día veintisiete de enero, tuvo conocimiento de la celebración de una **“Asamblea Extraordinaria Comunitaria para la Revocación o Terminación Anticipada de Mandato de las Autoridades Municipales del periodo 2023-2025”**.

Derivado de lo anterior, refiere que intento acudir al palacio municipal en compañía de su compañero el Regidor de Hacienda, sin embargo, el palacio se encontraba bloqueado por el Síndico Municipal, Regidor de Obras y la Regidora de Equidad del Ayuntamiento.

En esa tónica, la actora indica que los ciudadanos le informaron que en la supuesta sesión extraordinaria que llevaron a cabo el día veintiséis de enero, las referidas autoridades que señaló como responsables acordaron bloquear el palacio municipal para que evitara ejercer su cargo como Regidora de Salud, asimismo, acordaron destituir también al Presidente Municipal y Regidor de Hacienda a efecto de que la administración de concejalías electas para el periodo 2023-2025 concluyera.

Asimismo expone que, el día veintidós de enero, este Órgano Jurisdiccional emitió un Acuerdo Plenario de Medidas y de Protección a favor de la actora, en el que se ordenó que el ciudadano Roberto Salvador Díaz, Síndico Municipal de San Martín Peras, Oaxaca se abstuviera de realizar acciones u omisiones que

directa o indirectamente restrinja los derechos de la actora, por lo que señala que el Síndico Municipal ha hecho caso omiso y que ha generado más violencia política en razón de género en su contra.

Finalmente, refiere que, se le ha prohibido ejercer su cargo, causándole una vulneración a sus derechos político electorales lo que se traduce en una obstrucción, ya que las autoridades que señaló como responsables, le prohíben la entrada a la oficina en el Palacio Municipal.

## **5. VIA PARA LA REVOCACIÓN O TERMINACIÓN DE MANDATO.**

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, este Tribunal considera procedente **reencauzar el presente escrito que nos ocupa al Instituto Electoral**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de este asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Lo anterior obedece al principio de definitividad, que se materializa mediante el agotamiento de los procedimientos previamente establecidos, con la finalidad de ampliar a los justiciables, las instancias de impugnación, y ofrecerles la oportunidad de intentar en primer lugar acciones cuyas resoluciones a su vez, podrán ser controvertidos ante este Tribunal.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ley de Medios

Así, del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XXII; 283, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que **el Instituto Electoral**, es el órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de su libre determinación, así como de ser el caso establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Esto es, del análisis al escrito de la parte actora, se advierte que solicita la intervención de este Tribunal sobre un acto que debe observarse al momento de calificar si es válida o no la terminación anticipada de su mandato.

Ahora bien, es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios que, en índice de este Tribunal, obra el diverso **JDCI/20/2025**, promovido por **Gabriel Rosete Bautista**, en su calidad de **Regidor de Hacienda** del citado Municipio, quien impugna la supuesta obstrucción al ejercicio del cargo, discriminación, violencia política y abuso de autoridad.

En dicho expediente, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el Instituto Electoral mediante oficio **IEEPCO/DESNI/622/2025 y anexos**, informó que mediante escrito identificado con número de folio 000554, presentado el pasado diecisiete de febrero en la oficialía de partes de dicho instituto, autoridades tradicionales y auxiliares de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, le hicieron de su conocimiento, que el veintiséis de enero, realizaron la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales, en consecuencia el nueve de febrero siguiente realizaron la elección de autoridades sustitutas, solicitando la validación de dicha terminación.

Por lo anterior, será dicha autoridad quien determine si la terminación anticipada reúne los requisitos que deben satisfacerse para considerar como válida una decisión de esa naturaleza como son:

- Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
- Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.

Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito.

- Que la terminación anticipada se decida por una mayoría calificada de asambleístas.

Por tanto, en atención a la normativa previamente señalada y atendiendo a lo planteado por la actora, se advierte que, es el Instituto Electoral, quien debe de conocer de los planteamientos realizados en su escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro ya que, al momento de analizar respecto de la validez o no de la terminación anticipada de mandato, deberá atender lo planteado por la actora.

De ahí que, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, la pretensión del promovente es susceptible de ser atendida por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, ya que éste es el Órgano facultado para **atender cualquier planteamiento** relacionado con el proceso de terminación de mandato de una comunidad que se rige por

sistemas normativos indígenas, **pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la terminación.**

Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen al citado Instituto Electoral Local.

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos que manifiesta la actora, se encuentran directamente relacionados con inconformidades relacionadas con dicha terminación de su mandato, la cual, como ya se precisó, será el Instituto Electoral quien realice dicho tamiz y, con ello en su momento determine la validez o no de la misma.

### **5.1. REENCAUZAMIENTO.**

Tomando en cuenta que la Sala Superior, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente<sup>6</sup>.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **reencauzar** el escrito de ampliación de demanda de siete de febrero que nos ocupa al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Para ello, se ordena deducir copia certificada de las constancias relativas al escrito signado por la actora de fecha siete de febrero

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2004 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**

así como sus anexos, en sustitución de las originales, las cuales deberán ser **remitidas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, de conformidad con la normativa señalada, una vez hecho lo anterior, **deberá informar, remitiendo las constancias de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda.**

Por último, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** deducir dos copias certificadas del oficio **IEEPCO/DESNI/622/2025 y anexos**, el cual obra en el diverso **JDCI/20/2025**, para que el primero obre en el presente expediente y el segundo se acompañe al expediente que se reencauce a Instituto Electoral.

Asimismo, dado que, dentro del escrito obra un USB con contenido audible; a efecto de remitir al Instituto Electoral la totalidad del material remitido por la parte, **se instruye al Jefe de la Unidad de Informática de este Tribunal** para que realice la copia del material audible -el cual se encuentra dentro de la USB aportada- en un CD-ROOM y el mismo sea integrado en el presente expediente.

## **5.2. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN**

Ahora bien, **mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de enero**, en el presente expediente **JDCI/05/2025**, este Tribunal dicto las medidas de protección a favor de la actora.

Derivado de lo anterior, **se ordena al Instituto Estatal** vigilar el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas en el acuerdo plenario de veintidós de enero.

Por lo tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca **copias certificadas** del acuerdo plenario de veintidós de enero, la cual deberá ser remitida al Instituto Estatal.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

## A C U E R D A

**PRIMERO.** Se **ordena el reencauzamiento** del escrito de ampliación de demanda de siete de febrero al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Notifíquese personalmente** a la **parte actora**, por **oficio** a las autoridades señaladas como **responsables**, al **Instituto Electoral**, y al **Jefe de la Unidad de Informática de este Tribunal**, y a las **autoridades vinculadas**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.